OIDEL

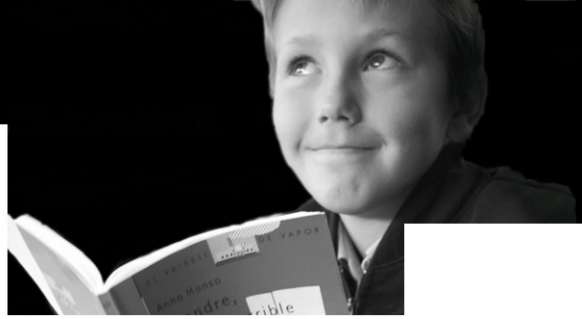

Working Paper 20

El blindaje de la democracia

Las libertades en la educación

Alfred Fernandez

OIDEL Siège international 8, rue Le Corbusier / CH-1208 Genève Tél. +41 22 789 29 49 Fax +41 22 789 22 22 oidel@oidel.org

RESUMEN

A pesar de las críticas feroces que sufre el sistema educativo de los países europeos, bajo la apariencia de una reforma permanente, lo que sigue predominando es un inmovilismo. Da así la impresión de que vivimos en un mundo irreal. Un ejemplo claro de este carácter irreal de los debates educativos es la relación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

La libertad es esencial en el sistema educativo porque la libertad es esencial para el hombre, que podemos definir de manera muy succinta como un yo, que posee una interioridad, que tiene una historia, que se reconoce como centro de sus actos ; y que es libre, que determina libremente su personalidad, su historia.

La diversidad de ideas, de concepciones del mundo en la sociedad es esencial. Si esto no nos parece tan obvio en el terreno educativo es porque no hemos asumido plenamente el valor del pluralismo, porque no creemos, en fin de cuentas, que la libertad es capaz de fundar un sistema de justicia y de paz. El pluralismo en la educación se basa en la necesidad de una pluralismo de las estructuras de sentido (de la vida) en el marco de una sociedad pluralista y tolerante.

La cohesión social y la igualdad de oportunidades no pueden oponerse a las libertades del ser humano. Si estimamos que debemos limitar la libertad para favorer la cohesión social, estamos contradiciendo las bases mismas del sistema democrático.

Este texto ha sido publicado en el libro: IV Seminario de Educación *Educación: Derecho Universal y Libertades Individuales*, editado por la Fundación para la Libertad, pags 155-165, Madrid, sin fecha, con el título "Derecho a la educación y Libertad de enseñanza".

SUMMARY

Despite the harsh criticisms that the educational system of the European countries suffer, under the guise of a continuous reform, what it really still dominates is immobility. It looks like we live in unreal world. A clear example which shows this unreal character of educational debates is the relationship between the right and freedom of education.

Freedom is essential in the educational system because freedom is essential for the human being. This human being can be defined succinctly as a self, in possession of interiority, with a history, that can recognise itself as the centre

of his acts; and a self who is free and determine freely his personality and his history.

Diversity of ideas and world conceptions are also essential in society. If this does not seem to us so obvious in the educative field is just because we have not well-assumed the value of pluralism and because we do not believe truly that freedom is able to establish a system of justice and peace. Pluralism in education is based on the necessity of pluralism in the structures of sense (of life) in the framework of a plural and tolerant society.

Social cohesion and equality in opportunities cannot confront the freedoms of human beings. If we estimate that we must restrict freedom in order to favour social cohesion we are contradicting the bases themselves of the democratic system.

This text has been published in the book: IV Seminario de Educación, Educación: Derecho Universal y Libertades Individuales, edited by Fundación para la Libertad, pages 155-165, Madrid, no date, under the title "Derecho a la educación y Libertad de enseñanza".

1. Un mundo irreal : el mundo de los derechos y libertades en educación

Joseph Fontanet, Ministro de Educación de Georges Pompidou decía en 1972 : « Nuestra enseñanza es irreal. Se condena al fracaso porque continúa proponiendo las imágenes y los mitos de una sociedad que ya no es la nuestra ». Algunos años antes, Paul Valery afirmaba : « La enseñanza tiene como finalidad real el diploma. El diploma es el enemigo mortal de la cultura » [1].

A pesar de las críticas feroces que sufre el sistema educativo de los países europeos, bajo la apariencia de una reforma permanente, lo que sigue predominando es un inmovilismo . Y esto es así porque, en realidad, las estructuras fundamentales siguen siendo las mismas desde la creación de los sistemas escolares de Estado. Da así la impresión de que vivimos en un mundo irreal, en el que los debates, los conceptos que se utilizan, apenas tienen algo que ver con la realidad.

Un ejemplo claro de este carácter irreal de los debates educativos es la relación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se trata de una especie de guerra de religión entre los que, digámoslo de manera esquemática, defienden la escuela no estatal o no gubernamental o privada y los que estiman que la escuela pública es la única que garantiza la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

Intentemos clarificar la cuestión. La libertad de enseñanza, no se refiere en primer lugar a la elección de un tipo de educación, de un proyecto escolar. Hace referencia a la identidad de la persona, a la constitución del ser propio como persona humana porque la educación no solo transmite conocimientos o saberes, me permite forjar mi identidad dándome acceso a los recursos que me son necesarios para ello : lengua, sentido de la vida, pertenencia cultural. Es el derecho «a escoger el propio maestro » como dice acertadamente Georges Burdeau. Está en relación directa con la libertad de pensamiento y es evidente, al menos en Europa, que no se puede atentar contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión [2]. Todos estamos de acuerdo con este respeto. Pero la cuestión central - y discutida desde el punto de vista de los derechos humanos - concierne las obligaciones jurídicas de los Estados con respeto a esta libertad. En el terreno de las libertades, ¿se trata de hacer o de dejar hacer ?. ¿De poner medios a disposición, medios económicos se entiende, o simplemente de no prohibir la existencia de instituciones de carácter no estatal o privado?

---

[1] Citado en Trois pamphlets pédagogiques, 1984, L'Age d'homme, Lausanne, pp 167 y 171

[2] Sobre este tema ver nuestro texto : Le socle de la liberté d'éducation, dans Jean-Bernard Marie, Patrice Meyer-Bisch (eds) (2005) , Un nœud de libertés. Les seuils de la liberté de conscience dans le domaine religieux, Genève, Bruxelles, Schulthess, Bruylant, pp. 235 – 241.

Estamos aquí en un debate clásico de derechos humanos. Partamos de la distinción clásica entre derechos y libertades. El concepto clásico de libertad en derecho internacional atribuye al Estado, a los poderes públicos en general, una obligación de acción negativa, dicho de otro modo, el poder público no debe impedir el ejercicio de la libertad, especialmente, en este caso, de las libertades educativas.

Recordemos que, en el terreno educativo se han distinguido libertades y derechos. Las libertades son esencialmente dos. La primera es la de crear centros de enseñanza por parte de las personas privadas o civiles. La segunda es la de escoger el tipo de educación, derecho de los padres de elegir la formación de sus hijos. En el ámbito del derecho a la educación se ha estimado que es necesaria una prestación por parte del Estado : que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos el acceso a un puesto escolar, al menos al nivel de la enseñanza obligatoria.

Veamos ahora como se presenta la cuestión en el derecho internacional. Pongamos como ejemplo el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que es el instrumento internacional más general en la materia :

« 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

3. Los Estados (...) se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) de escoger para sus hijos (...) escuelas distintas de las creadas por las

autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos (...) reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de Naciones Unidas encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha comentado así el contenido de los párrafos 3 y 4 de este artículo en su Observación general:
28. El párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones. (...)

29. El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos (...) escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. (...).

30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13, todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las "entidades", es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza (CDESC, 1999 : 28 – 30)

Aparecen así dos dimensiones (F. Coomans[3]) del mismo derecho : una prestación de los poderes públicos y unas libertades. ¿Se pueden separar estas dos dimensiones ? Parece que sí. De hecho muchos lo hacen y lo sostienen. Incluso se opone a menudo la prestación, que se piensa va en favor del bien común, a la libertad que haría referencia exclusivamente a la persona individual.

[3] cf.F COOMANS (1995). "Clarifying the Core Elements of the Right to Education", en The Right to Complain about Economic, Social and Cultural Rights, Netherlands Institute of Human Rights, SIM Nº 18, Utrecht. Sobre este tema puede verse igualmente nuestro trabajo : Droit à l'éducation : situation et perspectives (1998). Avec J. D. Nordman, Conseil Economique et Social, Doc. E/C.12/1998/14

Sin embargo esta división clásica entre derechos y libertades, entre derechos prestacionales y derechos libertades que fué muy cómoda en un cierto momento ya no es válida. Ni a nivel de las Naciones Unidas ni del Consejo de Europa las normas permiten efectuar esta distinción. Ni en las Naciones Unidas desde que la Conferencia de Viena de 1993 reafirmó la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles – libertades y de los derechos sociales – prestaciones, ni en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque aquí la indivisibilidad e interdependencia se afirma mas tímidamente por el simple hecho que los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos son esencialmente derechos civiles, derechos libertades.

Con todo el Tribunal Europeo subrayó que las dos oraciones del artículo 2 del primer protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (acceso a la educación y la libertad de enseñanza) debe ser leídas conjuntamente ; en otras palabras, no podemos hablar de acceso a la educación independientemente de la libertad de enseñanza. No podemos tampoco diferenciar entre la educación pública y privada. La libertad de enseñanza se entiende en Europa como un medio para garantizar el pluralismo esencial para una sociedad democrática:
"Es en el derecho fundamental a la educación que se inserta el derecho de los padres a que se respeten sus convicciones religiosas y filosóficas y la primera oración no distingue como tampoco la segunda entre la enseñanza estatal y la enseñanza privada. La segunda oración del artículo 2 del primer Protocolo se propone, en resumen, salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación, esencial para la preservación de la "sociedad democrática" tal como la concibe el Pacto. (SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).

Notemos que el Tribunal pone en relación estrecha la libertad de enseñanza con el pluralismo de las sociedades democráticas, considerándolo como un elemento esencial. El Tribunal va incluso mas allá afirmando que no se puede separar el derecho a la educación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:
"Las disposiciones de la Convención y del Protocolo deben ser consideradas como un todo. Por lo tanto, debemos leer las dos frases del artículo 2, no sólo entre ellas, sino también, en relación con los artículos 8, 9 y 10 de la Convención, que proclaman el derecho de cualquier persona, incluyendo a los padres y a los niños, "al respeto de su vida privada y familiar" a la "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y "libertad de recibir y difundir informaciones e ideas" (SENTENCIA KJELDSEN, BUSK, MADSEN Y PEDERSEN, 1976: 52).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el respeto de la libertad de enseñanza es una parte esencial de las obligaciones del Estado con relación al derecho a la educación: « *En el contexto del artículo 13, esta obligación mínima comprende (...) velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la*

conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza» "(CDESC, (1999) : 57).

Dicho esto, es preciso afirmar que el concepto clásico de separación entre prestación y libertad, sigue siendo utilizado tanto a nivel de las políticas de los Estados, como de la opinión pública e incluso de la misma jurisprudencia del Tribunal. Pero, en realidad, la moderna concepción de los derechos humanos estipula que para todos los derechos, los Estados tienen tres tipos de obligaciones : respeto, protección y pleno cumplimiento. La única diferencia entre los derechos es que, en los derechos económicos, sociales y culturales, hay progresividad, mientras que no la hay en los derechos civiles. Es decir que el Estado puede implementarlos de manera paulatina, en función de los recursos de los que dispone. Pero esta progresividad no existe para lo que se llama el núcleo duro (core content) del derecho. « La libre elección de educación sin la intervención del Estado ni de terceros » se encuentra entre las obligaciones que configuran este núcleo duro del derecho a la educación.

Esta concepción nueva de las libertades se apoya en las ideas de Isaiah Berlin y del Premio Nobel de Economía Amartya Sen. De manera simple digamos que I. Berlin distingue dos tipos de libertades, las libertades positivas y las negativas[4]. Ser libre *para* algo y ser libre *de* algo. Reinterprentado estas ideas en el marco del derecho internacional, Sen afirma que existe una relación entre los dos tipos de libertades y que el desarrollo (humano) - dice Sen - consiste en expandir mis libertades positivas : libertad de opción y acción para estructurar las propias vidas :
« La libertad de una persona de vivir una vida sana depende tanto de la prescription de que nadie obstaculizce su legítima busca de buena salud – libertad negativa – como del éxito de la sociedad para crear un entorno propicio en el que pueda lograr realmente una buena salud - libertad positiva » (AC-NUDH, 2004 :10)

2. Derechos y libertades en la educación

Pero no se puede abordar el difícil tema de la relación entra la prestación del Estado y las libertades sin contar con la historia conflictiva de esta relación que se asemeja, en muchos aspectos, a la historia de la libertad de prensa y de expresión.

¿Cual es la cuestión esencial ? Me parece que K. Marx lo expone con claridad en un texto de 1842. Dice Marx :
« No se trata de saber si la libertad de prensa debe existir, ya que existe siempre. La pregunta es si la libertad de prensa es el privilegio de unos pocos

[4] Cfr. BERLIN, I (2001), Dos conceptos de libertad y otros ensayos, Madrid, Alianza

individuos o el privilegio del espíritu humano. (...) Nadie combate contra la libertad, a lo sumo combate la libertad de los demás. La libertad ha existido siempre, ya sea sólamente como un privilegio especial, o como un derecho general. ». (K. MARX, 1842 : .51, 54, 60, 70)

Podemos sustituir perfectamente libertad de prensa por libertad de enseñanza. Esta es la cuestión esencial : ¿las libertades pueden ser ejercidas solamente por un grupo o están al alcance de todos ? « La libertad cultural - dice el Informe sobre el desarrollo humano de 2004 - es que la gente pueda vivir y ser aquello que escoge ». ¿Se trata de un privilegio de unos pocos – repito - o de un privilegio del espíritu humano ?

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la más alta instancia judicial en Europa en el terreno de los derechos humanos, estima que el Estado tiene tambien obligaciones positivas en relación con la libertad de enseñanza, tiene que actuar para garantizar – facilitar - la existencia de la libertad. La jurisprudencia del Tribunal Europeo contradice la idea clásica de que las libertades públicas no implican una acción positiva por el Estado, una idea repetida a menudo por los que se oponen a esta libertad. Así, el Tribunal declaró: " *El verbo "respetar" significa más que "reconocer" o "tener en cuenta". Además de un compromiso primordialmente negativo, implica una obligación positiva por parte del Estado* ». (SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).[5]

Por esto es preciso señalar que la educación debe respetar al menos las diferencias que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n. 13 ya citada indica:
« *(...) se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto. A este respecto, el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) [se refiere a las escuelas diferenciadas para chicos y chicas, a las escuelas privadas y a las escuelas de minorías].* (CDESC, 1999 : 33).

[5] Sobre el tema de las obligaciones positivas puede consultarse AKANDJI-KOMBE, J F (2006), Les obligations positives en vertu de la Convention européenne des Droits de l'Homme. Un guide pour la mise en œuvre de la Convention européenne des Droits de l'Homme, Conseil de l'Europe, Précis sur les droits de l'homme, no 7. Sin embargo nos parece que en su análisis del derecho a la educación, el autor podría evocar una interpretación mas acorde con la evolución del principio.Ver http://echr.coe.int/NR/rdonlyres/37798829-2A4F-4737-9D56-E3BD989940B4/0/DG2FRHRHAND072006.pdf

3. El contenido de la libertad de enseñanza

Por lo que se refiere al contenido de la libertad, el Tribunal Europeo afirma que la responsabilidad primera de la educación recae en los padres. Es una responsabilidad que el Tribunal describe como algo natural :
« Es dentro del cumplimiento de su deber natural hacia sus hijos, (puesto que los padres tienen la responsabilidad primaria de la « educación y enseñanza » de sus hijos) como los padres pueden requerir al Estado que respete sus convicciones religiosas y filosóficas. Así pues su derecho se corresponde, con una responsabilidad estrechamente vinculada al disfrute y ejercicio del derecho a la educación » (SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).

Esto implica que la educación debe ser aceptable por los titulares del derecho. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha afirmado en la Observación General antes citada que :
« La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13) ». (CDESC, 1999 : 6).

La libertad de enseñanza para el Tribunal Europeo, volvemos a citarlo, no se limita pues a permitir un pluralismo de creencias o religiones, se refiere a todo el currículo escolar :
« El artículo 2 del Protocolo n. 1 no permite que se establezca una distinción entre instrucción religiosa y otras asignaturas. Insta al Estado a que respete las convicciones de los padres, sean estas religiosas o filosóficas, a través de todo el programa de educación estatal [...] Esta obligación es de gran amplitud, dado que se aplica no sólo al contenido de la educación y a la forma en que se imparte sino también al funcionamiento de todas las "funciones" que asume el Estado."(SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).

Pero el Estado tiene también obligaciones jurídicas hacia las escuelas no estatales o escuelas no gubernamentales. Así el Tribunal señaló que los gobiernos deben garantizar el acceso a todos los centros educativos, independientemente de si el centro es público o no:
"El artículo 2 del Protocolo n. º1 constituye un conjunto que está dominado por la primera oración. Comprometiéndose a no "negar el derecho a la educación", los Estados contractantes garantizan a todas las personas de su jurisdicción un derecho de acceder a las instituciones educativas que existen en un momento dado y la oportunidad de obtener un provecho de la educación recibida mediante el reconocimiento oficial de los estudios que han completado [...]. (SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).

El Estado, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe también, en este contexto de pluralidad de instituciones educativas, garantizar que la libertad de enseñanza "no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad ». (CDESC, 1999 : 30).

Por último, en la organización del sistema educativo los Estados deben respetar un principio fundamental: la organización, la administración del sistema educativo nunca puede violar los derechos de las personas (cfr. *Sentencia sobre el Asunto lingüístico belga*, párr. 21). Esta última afirmación puede parecer una perogrullada, pero no lo es. En efecto, el Estado puede violar los derechos, de ahí su obligación de respeto. En este sentido, porque puede ocurrir - y de hecho ocurre - que la planificación del sistema educativo se haga en detrimento de las libertades por razones de economía o de supuesta buena gestión. Pues bien, la política educativa no puede planificarse de tal modo que entre en conflicto con los derechos fundamentales. Hacer otra cosa iría, evidentemente, contra la justicia que es la función esencial del Estado.

4. La libertad como fundamento del sistema democrático y del desarrollo de la personalidad

La libertad es esencial en el sistema educativo porque la libertad es esencial para el hombre, que podemos definir de manera muy succinta como un yo, un *alguien*, que posee una interioridad, que tiene una historia, que se reconoce como centro de sus actos ; y que es libre, que determina libremente su personalidad, su historia. La educación es aprendizaje de la libertad y estamos tratando aquí de necesidades fundamentales del ser humano, necesidades de coherencia y autonomía, de respaldo y de independencia. Ese gran humanista que fué Rof Carballo, lo ha dicho de manera certera :
« El hombre tiene desde el comienzo de la vida tres necesidades fundamentales : la de encontrar respaldo en un grupo de preferencia el familiar ; segundo la de estar supeditado a alguien con autoridad que le oriente en el manejo de la realidad externa. En tercer lugar la necesidad no menos imperiosa que las otras dos de ser protagonista, de distinguirse de los demás, de desarrollar de manera independiente, autónoma, su pequeña persona » (ROF CARBALLO,1997 : 42).

La libertad debe impregnar todo el sistema educativo. Debe ser, en primer lugar libertad de todas las partes implicadas en el sistema educativo : libertad de los alumnos, profesores, y padres de familia. Libertad tambien en el sistema de gestión, participación y autonomía e, igualmente, pluralismo institucional : tanto a nivel pedagógico como de las ideas / visión del mundo que inspiran las instituciones educativas.

La cohesión social y la igualdad de oportunidades no pueden oponerse a las libertades del ser humano. Si aceptamos que las libertades en la educación se oponen a la cohesión social o a la igualdad de oportunidades ; es decir si estimamos que debemos limitar la libertad para favorer la cohesión social, estamos contradiciendo las bases mismas del sistema democrático. En efecto, estamos afirmando que el pluralismo es peligroso para la paz social. Esta afirmación, que se oye frecuentemente por cierto, es un ataque directo contra la democracia. En realidad los sistemas educativos actuales, que son, muy a menudo, un monopolio o un quasi monopolio de los poderes públicos, representan un anacronismo en las sociedades democráticas, sociedades que considera al pluralismo y a la diversidad como elementos esenciales. La necesidad del pluralismo de centros se vuelve aún más evidente si consideramos la vinculación de la libertad de enseñanza, como hemos visto, con la libertad de opinión y de conciencia. Así lo expresó claramente el *Manifiesto en favor del personalismo* en los años 30 :
« *La actividad de la persona es libertad y conversión a la unidad de un fin y de una fe. Puesto que una educación fundada sobre la persona no puede ser totalitaria, es decir, materialmente extrínseca y coercitiva, no podrá ser, pues más que total. Interesa al hombre en su totalidad en toda su concepción y en toda su actitud ante la vida. Y en esta perspectiva no puede concebirse una educación neutra* » (MOUNIER, 1930)

Pero volvamos al tema de la necesidad de ampliar la libertad en el sistema mismo. Es importante leer las consideraciones en este contexto del *Programa Mundial de Educación para los Derechos Humanos* que fué adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2004 por consenso. Este Programa Mundial de largo alcance no se limita a la educación en derechos humanos como materia curricular, propugna una verdadera transformación de los sistemas educativos que podría concretarse en tres puntos :

1. El Estado no es el único responsable de la educación. Debe implementar una nueva gobernanza que incluye al sector privado y a la sociedad civil. Para ello debe establecer los marcos de la política general y asegurar la coherencia de las políticas. También debe establecer mecanismos para la implementación y seguimiento, así como los mecanismos de participación de las partes implicadas. Por último, se debe establecer un sistema de indicadores para medir la realización de las políticas.

2. Es necesario que el Estado adopta un enfoque de derechos en la formulación de políticas y establezca un enfoque participativo en el desarrollo y aplicación de las políticas

3. Por último debe conceder una verdadera autonomía a las escuelas, a los centros educativos, para que puedan tener en cuenta la diversidad de los

diferentes colectivos presentes en la sociedad por un lado y por otro las necesidades específicas de los escolares. (cfr. NACIONES UNIDAS, 2004)

Idénticas ideas aparecen en la *Carta sobre la educación a la ciudadanía democrática y a los derechos humanos* recientemente adoptada (2010) por el Consejo de Europa :

Les Etats membres devraient promouvoir la gouvernance démocratique dans tous les établissements pédagogiques, à la fois comme une méthode à part entière de gouvernance souhaitable et bénéfique et comme un moyen pratique d'apprendre et d'expérimenter la démocratie et le respect des droits de l'homme. Ils devraient encourager et faciliter, par des moyens appropriés, une participation active à la gouvernance des établissements pédagogiques des apprenants, des personnels de l'éducation et des parties prenantes, y compris les parents. (CONSEJO DE EUROPA, 2010 : 8)

Se habla aqui de facilitar la participación en la gestión de los centros educativos, poniendo en marcha una gobernanza democrática, que permita « aprender » los derechos de manera activa.

Volviendo al pluralismo digamos que la diversidad de ideas, de Weltanschauungen como se dice en alemán con una bella palabra, de concepciones del mundo en la sociedad, en un cuerpo político es esencial y la experiencia europea del siglo XX lo prueba de manera evidente y a la vez trágica. Si esto no nos parece tan obvio hoy es porque no hemos asumido plenamente el valor del pluralismo, porque, en el fondo, no creemos que la libertad es capaz de fundar un sistema de justicia y de paz. El pluralismo en la educación se basa en la necesidad de una pluralismo de las estructuras de sentido (de la vida) en el marco de una sociedad pluralista y tolerante. Si la educación debe permitir que cada uno se dé a sí mismo este sentido, no puede haber un monopolio de la fuente de este sentido de la vida. Ni siquiera el consenso democrático puede legitimar un monopolio de este tipo, y explica las dificultades que entraña una verdadera educación a la ciudadanía democrática.

Así el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concibe la libertad de enseñanza en un contexto específico: el de una sociedad democrática pluralista. La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que la mayoría no puede imponer un modelo educativo o un modelo de sociedad: *« la democracia no significa simplemente que siempre deban prevalecer los puntos de vista de una mayoría se debe alcanzar un equilibrio que asegure un tratamiento justo y adecuado de las minorías y evite todo abuso de posición dominante (véasse Valsamis, citado anteriormente, p. 2327, par. 27)* (SENTENCIA FOLGERØ, 2007 : 84).

Es necesario preservar el pluralismo, incluso si implica riesgos, riesgos que son los que comporta la libertad en general. Cuando surgen tensiones en una sociedad a causa del pluralismo *"la función de las autoridades... no consiste en*

eliminar la causa de la tensión eliminando el pluralismo sino en asegurar que los grupos que compiten entre sí se toleren mutualmente » (SENTENCIA SERIF, 1999 : 53).

En realidad, la libertad de enseñanza es la última piedra, la piedra que completa el edificio democrático. Cuando esta cuestión se debatía en el Parlamento francés a comienzos de siglo, el líder radical-socialista Georges Clemenceau bien conocido afirmó dirigiéndose en particular a su propio partido : *« Señores ... todo encaja. Ustedes ha hecho la libertad de prensa, han hecho la libertad de reunión, ustedes harán, tengo confianza en ello, la libertad de conciencia. Tengan ustedes el valor de hacer la libertad de enseñanza ».*

El derecho a la educación debe evolucionar aun conceptualmente. Comenzó siendo un derecho social y económico (puesto escolar) y tiene que llegar a ser un derecho cultural (identidad) pasando por los derechos civiles y políticos (libertad de elección y creación de centros). El derecho a la educación es, efectivamente y a la vez, las tres cosas pero es la dimensión cultural la que justifica las otras. Es porque de la educación depende la identidad - el existir propiamente humano - que tiene que preverse una prestación estatal, una dotación, y esta prestación tiene que respetar las libertades de los actores para permitir la identificación libre. Como derecho cultural la educación aparece, ante todo, como el instrumento de la auto-donación de sentido, como el lugar del "aprender a ser".

BIBLIOGRAFIA

ACNUDH (2004) : *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza: un marco conceptual*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1999): *Observación General n. 13 al Pacto*, Doc. E/C12/1999/10.

CONSEJO DE EUROPA (2010) : *Recommandation CM/Rec(2010)7 du Comité des Ministres aux Etats membres sur la Charte du Conseil de l'Europe sur l'éducation à la citoyenneté démocratique et l'éducation aux droits de l'homme* (adoptée par le Comité des Ministres le 11 mai 2010, lors de la 120e Session)

MARX, K. (1842): Rheinische Zeitung, MEW, I.

MOUNIER, E. (1930) : *Manifiesto en favor del personalismo* (http://WWW.antorcha.net/biblioteca_virtual/filosofia/personalismo/9.html), consultado el 2 de febrero de 2010.

NACIONES UNIDAS (2004) : *Plan de acción para la primera fase (2005-2007) del Programa mundial en favor de la educación en derechos humanos* (Doc A/59/525/Rev.1)

ROF CARBALLO, J. (1997): *Violencia y ternura*, 3a edición., Espasa, Madrid

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1999) : *Sentencia Serif c. Grecia* (Ap n. 381178/97, 1999).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2007): *Sentencia Folgero c. Noruega*, (Ap n. 15472/02, 2007).